

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-159/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO PATIÑO MIRANDA

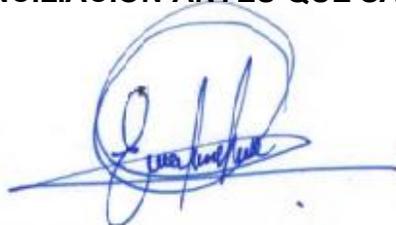
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBAS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **11 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas** del día **12 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-159/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO PATIÑO
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta la notificación con número de oficio **TEPJF-SGA-OA-636/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 06 de marzo de 2024² a las 18:24 horas, asignándole el número de folio 001239, a través de la cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Roberto Patiño Miranda**.

De la comunicación mencionada se obtiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntó el acuerdo de sala dictado el 06 de marzo, que obra en el expediente **SUP-JDC-255/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“Caso concreto

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda presentado, se advierte

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

que el actor -ostentándose como militante de Morena y aspirante al Senado de la República por el principio de RP-, pretende controvertir mediante acción *per saltum* -salto de instancia- los registros aprobados por la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del cual destaca el que identifica como “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”.

(...)

Conforme a lo expuesto, en términos de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia y, en observancia del principio de definitividad, es dable concluir que **el juicio de la ciudadanía es improcedente**, porque debe agotarse el medio de impugnación partidista previsto en el Estatuto de Morena, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

(...)

TERCERA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la instancia correspondiente.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, remitir la demanda del juicio de la ciudadanía a la instancia correspondiente para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, emita la determinación que sea procedente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda a la Comisión de Morena, para que **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario y, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determine lo que jurídicamente corresponda.

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio de ciudadanía.

SEGUNDO. Se remite el escrito de demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para los efectos precisados.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-159/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

C. ROBERTO PATIÑO MIRANDA por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, tal y como lo acredito con el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y COMPROBANTE DE ESTA. CON NÚMERO DE FOLIO

a mi favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública (...)

(...) vengo en la **VÍA PER SALTUM** a presentar **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”**, en virtud de que con **fecha 21 de febrero de 2024**, el partido político MORENA hizo público el listado aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político de MORENA, que hoy vengo a controvertir, (...).
(...)

HECHOS

ÚNICO. Con fecha 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contienen los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco el de “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” en la página oficial del partido político, sin embargo, llama la atención que sólo se incluyen a presuntos Consejeros Nacionales y no a la militancia, como lo mandató la convocatoria de mérito y el estatuto vigente, por tanto, con base a los hechos y antecedentes ya descritos, estimo pertinente promover el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano (...)

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la **Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, (...).

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista para Senado de la República: **“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”**, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria (...)

Luego entonces, en atención y estricta observancia a la Convocatoria, Estatuto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se me tuvo que haber incluido en la Lista par Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”** tomando en cuenta la acción afirmativa de juventud, ya que a la fecha de la promoción del presente tengo 27 años 6 meses, además de ser militante fundador del partido político, como lo acredito al inicio de este JDC.

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas (...)

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)

*En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: “**Senadores. Lista de Consejeros Nacionales**” y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.”*

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Roberto Patiño Miranda**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, transgrediendo así lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Roberto Patiño Miranda, acude a instaurar una queja** en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA** por su exclusión del listado que contiene los registros de participantes para el proceso de insaculación para el Senado de la República por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**⁵ para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“1.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en Convocatoria al Proceso de Selección e MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, misma que es de carácter

⁵ En adelante Convocatoria.

público y consultable en el enlace siguiente: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>; misma que se agrega como ANEXO 1.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente solicitud de registro al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional juntos con su comprobante con número de folio 48617, **misma que se agrega como ANEXO 2.**

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco "Senadores. Lista de Consejeros Nacionales", misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; **misma que se agrega como ANEXO 3.**

4.- LA TÉCNICA Consistente en material videográfico en el cual se puede apreciar el proceso de insaculación de 21 de febrero de 2024 transmitido mediante la plataforma digital de Facebook, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/2xrE3qwcUGLsgYH3/?mibextid=WC7FNe>;

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/> ; **misma que se agrega como ANEXO 4.**

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en diversas notas de diarios sobre las irregularidades en la insaculación de MORENA.

7.- LA TÉCNICA. Consistente en las constancias que las mismas autoridades intrapartidarias deben de tener con la fe pública del Notario que acompañó dicho proceso.

8. LAS SUPERVINIENTES.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

De la base transcrita es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, el cual estuvo disponible para las personas interesadas del 20 al 25 de noviembre de 2023.

No es inadvertido que la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante en el proceso de selección de candidatos de Morena, para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, como se muestra a continuación:

ANEXO 2

045

Documental que describe como “ANEXO 2” consistente en copia simple del “Formato 1. Solicitud de registro”, con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el Senado de la República por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2023-2024. **Sin embargo, esa constancia no es idónea o suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión.**

Lo anterior, habida cuenta que se trata de una imagen, cuyo contenido resulta ilegible, aunado a que el documento aportado por el promovente no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, el formato que exhibe es evidentemente una documental privada en tanto que es una prueba confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a mano que contiene.

De tal manera, que la citada probanza no puede sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, en tanto es un documental pública emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

Es así que de las pruebas narradas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el quejoso contaba con unos de los documentos para poderse registrar, lo que no implica que haya concluido el proceso de registro.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, dado que solo quienes acreditan haber participado, pueden reclamar un menoscabo en su patrimonio jurídico derivado de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas en donde concursan.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de candidaturas para el Senado de la República por el principio de representación proporcional.**

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-159/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Roberto Patiño Miranda** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-169-2024

PARTE ACTORA: ANTONIO DE JESUS MOLINA
ARIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ
NACIONAL AMBOS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de Marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 12 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-169/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO DE JESUS MOLINA ARIAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. Antonio de Jesús Molina López** en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 19 de febrero de 2024² a las 22:32 hrs, asignándosele el número de folio 000785.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-169/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo precisión en contrario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“ANTONIO DE JESÚS MOLINA ARIAS, por propio derecho, en mi calidad de aspirante a la candidatura y/o precandidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 28, número de folio 109388, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad señalada como responsable y acorde con el acuse de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas correspondiente; señalando como domicilio para oír

(...)

- a) La omisión por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA de notificar al suscrito, sobre el resultado de la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 28, folio 109388.
- b) La indebida y deficiente motivación y fundamentación de la Relación de

solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que se señaló como "REGISTRO ÚNICO APROBADO" al correspondiente a la C. Martha Soledad Ávila Ventura para la Diputación Local por el Distrito Local 28 correspondiente a Iztapalapa.

- c) La indebida e ilegal aprobación de la C. Martha Soledad Ávila Ventura para la Diputación Local por el Distrito Local 28 correspondiente a Iztapalapa.

HECHOS

1. Inicio del proceso electoral federal. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos para la postulación de candidaturas. En la misma fecha (10 de septiembre de 2023), el Consejo General del IECM aprobó, a través de Acuerdo IECM/ACUCG-091/2023, los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Convocatoria. Con fecha 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024

4. Registro como aspirante. En términos de LA CONVOCATORIA en cita, con fecha 13 de noviembre de 2023 el suscrito realicé mi correspondiente SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 28, asignándome el folio 109388. Situación que constituye un hecho notorio.

5. Conocimiento del acto impugnado. Así las cosas, el día 15 de febrero último, el partido MORENA publicó la SEGUNDA Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la que se ubica la correspondiente al Distrito Local 28 relativo a Iztapalapa, al que el suscrito se registró, sin que se hubiera notificado a quien esto expone el resultado de la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 28." (SIC)

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de la queja radica en que a juicio de la actora la aprobación de la **C. Martha Soledad Ávila Ventura** para la Diputación Local por el Distrito 28 correspondiente a Iztapalapa fue de manera indebida e ilegal, transgrediendo así lo dispuesto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³**.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

MARCO JURÍDICO

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

³ En adelante Convocatoria.

Dicho lo anterior, también es importante señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General de la República, a fin de incorporar como principio y mandato constitucional la paridad de género en el orden jurídico mexicano. A esta reforma se le conoció, coloquialmente, como “Paridad en todo”.

En esa reforma se reconoció como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, lo que quedó establecido en el artículo 35, fracción II del texto constitucional.

Adicionalmente, en el artículo 41 de la Constitución federal, también se incluyó, dentro de su párrafo tercero, base I, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como obligación el garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La Sala Superior ha considerado que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, tal como lo establece la jurisprudencia 11/2018, de rubro, PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Establecido lo anterior, se considera que las disposiciones impugnadas no resultan una carga excesiva para los partidos porque dichas disposiciones no limitan en sí mismas el número de postulaciones de personas pertenecientes a algún grupo vulnerable y tampoco reducen el número de postulaciones que podrán realizar los partidos, sino que únicamente les obligan a realizar dichas postulaciones de forma paritaria, lo cual es conforme con lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la materia.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene al **C. Antonio de Jesús Molina Arias** reclamando su derecho a participar en el proceso interno de acuerdo a la Convocatoria, y a su entendimiento, la indebida aprobación del registro de la **C. Martha Soledad Ávila Ventura** como candidata de este instituto político para la Diputación Local por el Distrito 28 correspondiente a Iztapalapa.

En las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-

12/2013, SUP-REC-13/2013, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Consideraciones que cobran relevancia al momento en que los partidos políticos dan cumplimiento a los parámetros de paridad en las postulaciones de candidaturas conforme a la normativa que regula el acceso a los cargos públicos a nivel estatal, en este caso a las diputaciones locales que integraran el Congreso de la Ciudad de México, en específico lo relativo al Distrito 28, correspondiente a Iztapalapa.

En ese orden de ideas, se tiene que este partido político por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones determinó que, en espacio de trato, se determinó que la postulación en la fórmula controvertida sería asignada al género mujer.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-169/2024** y regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Antonio de Jesús Molina Arias**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-OAX-090-2024

PARTE ACTORA: Keila Nebai Martinez Zayas.

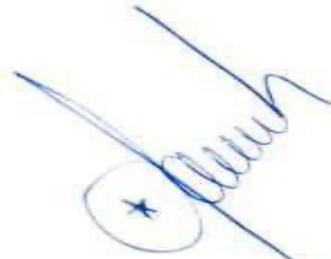
PARTE ACUSADO. Pedro Marcelino Silva
Salazar.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de Marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 12 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-090/2024

PARTE ACTORA: Keila Nebai Martinez Zayas.

PARTE ACUSADO. Pedro Marcelino Silva Salazar.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del recurso de queja presentado vía física ante este órgano de justicia partidaria con número de folio: 00384 con fecha 29 de enero de 2024, presentado por la **C. Keila Nebai Martinez Zayas**, en contra del **C. Pedro Marcelino Silva Salazar**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-OAX-090/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desde la publicación de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, con fecha 07 de Noviembre del año 2023 y hasta el día de hoy Veintinueve (29) de Enero del año 2024, que el C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, Aspirante y/o Pre-Candidato ocupar la Candidatura de MORENA a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; a REALIZADO la pinta de BARDAS, sin que estas cuenten con la Leyenda QUE VAN DIRIGIDAS A LOS

MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA, y las mismas esta ubicadas en la Vía Pública a la vista del Electorado en General, con la intencionalidad de favorecer su preferencia electoral del C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, Aspirante y/o Pre-Candidato para ocupar la Candidatura de MORENA a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; así como la colocación de LONAS en diversos lugares de la Ciudad, Colonias y Agencias Municipales de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; y HA REALIZADO la colocación de PUBLICIDAD EN VINIL Y MICROPERFORADO a diversos vehículos particulares; esto en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; lugar donde pretende ser Candidato a Presidente Municipal, difundiendo su nombre (ÚNICAMENTE COMO C. PEDRO SILVA SALAZAR, sin embargo su nombre correcto es PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR) y su imagen a fin incidir entre los Militantes y simpatizantes de MORENA, así como de la Ciudadanía en General, y con ello incidir en la Encuesta para la determinación de la Candidatura de MORENA en esta Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; mismos hechos que los demuestro con el Instrumento Notarial VOLUMEN QUINIENTOS TRECE, INSTRUMENTO TREINTA Y UN MIL SEIS, bajo el registro del Notario Público número 82 con residencia en esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; y en el que se demuestra y prueba que el C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, Aspirante y/o Pre-Candidato para ocupar la Candidatura de MORENA a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; a realizado Violaciones Graves a las Reglas establecidas en el estatuto de MORENA en su Artículo 42°. Que a la letra dice:

(...)

Por lo que la CAMPAÑA DISPENDIOSA Y DE PUBLICIDAD DE SU NOMBRE O SU PERSONA DEL C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, Aspirante y/o Pre-Candidato para ocupar la Candidatura de MORENA a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; EN CUALQUIER FORMA DE PROCEDENCIA DESCONOCIDA como lo es el de la PINTA DE BARDAS y colocación de PUBLICIDAD EN VINIL Y MICROPERFORADO a diversos domicilios y vehículos particulares en la mencionada Heroica Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca; es una ESTRATEGIA SISTEMÁTICA DE PUBLICIDAD INDEBIDA que pudiera producir un daño irreparable al proceso electoral interno de MORENA y en general al PROCESO LOCAL CONCURRENTES 2023-2024; Pues como se aprecia en las Bardas Pintadas, esta NO CUENTA CON LA LEYENDA QUE VA DIRIGIDA A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA, y las mismas esta ubicadas en la vía publica a la vista del electorado en General con la intencionalidad de favorecer su preferencia electoral del C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, aspirante y/o Pre-Candidato para ocupar la candidatura de MORENA a presidente municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por lo que DEBE ORDENARSE SU RETIRO E IMPONERSE LA SANCIÓN de la NEGATIVA Y EN SU CASO LA CANCELACIÓN A SU REGISTRO EN UNA PRE-CANDIDATURA O CANDIDATURA al C. PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, Aspirante y/o Pre-Candidato para ocupar la Candidatura de MORENA a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; por la Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto de MORENA PARA CANDIDATURA A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS, DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. (...)

4. También denunció que el C. Pedro Silva Salazar y/o Pedro Marcelino Silva Salazar, aspirante y/o Precandidato para ocupar la Candidatura de MORENA a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; hasta el día 15 de Enero del año 2024 se desempeñó como SUBSECRETARIO DE REGULACIÓN Y CONTROL

DEL TRANSPORTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; y que su renuncia publica fue hecha del conocimiento a la Ciudadanía mediante comunicado oficial en la página del gobierno del estado, misma que puede ser consultada en el Link <https://www.oaxaca-gob.mx/comunicacion/anuncia-gobernador-salomon-jara-renuncias-de-integrantes-de-su-gabinete/> de igual forma se demuestra que era Servidor Público tal y como se demuestra para su consulta y verificación mediante el link <https://www.oaxca.gob.mx/semovi/directorio/>.
(...)

Por lo que el C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR ha realizado VIOLACIONES GRAVES a la Regla establecidas en el estatuto de MORENA en su Artículo 43 letra B, que a la letra dice:

“Artículo 43, En los procesos electorales:

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley...”

(...)

5. Por lo que este momento pido la NEGATIVA Y EN SU CASO LA CANCELACIÓN A SU REGISTRO EN UNA PRE-CANDIDATURA O CANDIDATURA al C. PEDRO SILVA SALAZAR Y/O PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR, tal y como lo establece el Artículo 64 letra “H” del estatuto de MORENA, mismo que la letra dice”

De lo transcrito se obtiene que la parte accionante atribuye al C. Pedro Silva Salazar y/o Pedro Marcelino Silva Salazar, a dos actos, a saber:

1. Posible violación de la Base Sexta de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².**
2. Violación al artículo 43 de los Estatutos, toda vez que hasta el día 15 de Enero del año 2024 se desempeñó como Subsecretario de Regulación y Control del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca.

² En adelante Convocatoria.

Por tanto su pretensión es que esa persona no acceda a la candidatura correspondiente a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra dicen:

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

Asimismo, al denunciarse una posible violación en el marco de la Convocatoria, se precisa que el numeral 2 del referido instrumento convocante, establece que el medio para impugnar las etapas del proceso interno ante esta Comisión Nacional será justamente el procedimiento sancionador electoral, mismo que debe ser promovido dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

“CONVOCATORIA

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

(...)

4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

Lo anterior, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto³, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

La activación de la maquinaria judicial partidista está sujeta a la comprobación de los requisitos de procedibilidad aplicables, en este caso, el de queja vía procedimiento sancionador electoral.

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los actos que reclama la parte actora, 1) Violación a la Base Sexta de la Convocatoria y 2) Violación al artículo 43 de los Estatutos, están vinculados con el desarrollo del proceso de selección de candidaturas para la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

En ese contexto, el inconforme contaba con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir del hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido el criterio de que los hechos narrados en las demandas constituyen una confesión expresa por parte de las personas justiciables,

En ese sentido la parte actora manifiesta dentro de su escrito de queja la certificación ante un Notario Público no 82 Huajuapán de León Oaxaca misma que fue realizada el 8 de enero del 2024.

*“Volumen quinientos trece
Instrumento treinta y un mil seis
En la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, siendo las quince horas del ocho de enero de dos mil veinticuatro. Yo Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Notario Público ochenta y dos en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta Ciudad Hago Constar.
La certificación que hice en varios puntos de la ciudad, para verificar la existencia de bardas pintadas, con “EN LA ENCUESTA ES PEDRO SILVA LA RESPUESTA”, #QUE NADA NOS DETENGA, a petición de Nallely Montes Zuñiga, Keila Nebai Martínez Zayas, Oscar Osorio Rosas y Enrique Salazar Garces.
Antecedente.
Único.- Ante mi comparecieron Nallely Montes Zuñiga, Keiula Neabi Martínez Zayas, Oscar Osorio Rosas y Enrique Salazar Garces, quienes me solicitaron mediante oficio de seis de enero de dos mil veinticuatro, constituirme en varios puntos de la ciudad para verificar la existencia de bardas pintadas con la frase “EN LA ENCUESTA ES PEDRO SILVA LA RESPUESTA”, #QUE NADA NOS DETENGA, que de acuerdo con los solicitantes es un acto anticipado de campaña...”*

Probanza que es valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se le concede pleno valor probatorio al tratarse de un documento emitido por funcionario en uso de las atribuciones que le confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En ese orden de ideas, tenemos que la fecha cierta de conocimiento de los hechos que se ponen de conocimiento a esta Comisión Nacional por parte de la actora, es del 8 de enero de 2024.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la certificación ante notario público que refiere el actor; esto es, a partir del 09 de enero y hasta el 12 de enero del 2024.

Por lo que si acudió a presentar la queja hasta el 29 de enero siguiente, es evidente que lo hizo de manera posterior al plazo legalmente establecido; es decir, de forma extemporánea. Tal como se puede visualizar en la siguiente tabla:

Certificado ante notario publico	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
08 de enero de 2024.	09 de enero de 2024.	10 de enero de 2024.	11 de enero de 2024.	12 de enero de 2024	29 de enero de 2024 Extemporánea

Ahora bien, en cuanto al segundo acto, en donde se pretende denunciar que el **C. Pedro Silva Salazar y/o Pedro Marcelino Silva Salazar** renunció el 15 de enero del 2024 como Subsecretario de Regulación y Control del Transporte de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo que se vulneró las reglas establecidas en el estatuto de Morena en su Artículo 43 inciso b) que menciona que no participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus cargos con la anticipación que señala la ley.

Es de señalar que en el mismo numeral cuatro la parte actora, menciona que hasta el día 15 de enero del año 2024 el **CC. PEDRO SILVA SALAZAR y/o PEDRO MARCELINO SILVA SALAZAR** renunció a su cargo como subsecretario de Regulación y control del transporte de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, de tal suerte que a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado se puede establecer que el termino para inconformarse respecto a dicho acto transcurrió del 16 al 19 de enero del 2024, por lo tanto se encuentra fuera del plazo legalmente establecido.

Tal como se puede visualizar en la siguiente tabla:

Renuncia de su cargo	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de enero de 2024.	16 de enero de 2024.	17 de enero de 2024.	18 de enero de 2024.	19 de enero de 2024	29 de enero de 2024 Extemporánea

No obstante, **el accionante interpuso su queja ante la oficialía de partes de este partido político el día 29 de enero del año en curso; es decir, fuera de los plazos previstos por el Reglamento.**

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OXA-089/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Keila Nebai Martínez Zayas** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**